



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000232500020120132902
Demandante: LUZ MARINA VILLOTA VALENCIA.
Demandado: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación por Compensación.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la aclaración de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por la señora LUZ MARINA VILLOTA VALENCIA, contra la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA VILLOTA VALENCIA, a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo consagrado en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, el día 7 de junio de 2012, instauró demanda contra la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo S.G. No. 1443 de 13 de Abril de 2012; expedido por María Juliana Albán Durán Secretaria General de la entidad; donde se dio respuesta por parte de la Procuraduría General de la nación, al Derecho de Petición N° 104086 de 20 de Marzo de 2012. exclusivamente en cuanto el mencionado Acto Administrativo no ordeno el Pago, de la diferencia que ha dejado de cancelársele a la demandante conforme con el Decreto 610 de 1998, que dispone que una Procuradora Judicial II, tiene derecho a recibir ingresos equivalentes al 80% respectivamente de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte, teniendo como base para la liquidación lo percibido por los Congresistas, teniendo en cuenta la equivalencia de ingresos que la ley contempla para estos dos últimos cargos. Con todas sus consecuencias jurídicas, para el año 2001 y en adelante, en el caso particular de mi Cliente desde 02 de Septiembre de 2002 y en adelante hasta 31 de diciembre de 2003, tiempo durante el cual la demandante prestó sus servicios en el cargo de Procuradora Delegada ante Tribunal.

SEGUNDA: Que a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que la Dra. LUZ MARINA VILLOTA VALENCIA, tiene derecho a la liquidación y pago de las diferencias -salariales que resulten de aplicar el Decreto 610 de 1998, luego de restar los valores que se le han venido cancelando fundándose en normas posteriores que contienen mandatos que violan los derechos de la demandante a recibir los porcentajes a que se refiere dicha norma del valor de los ingresos percibidos por todo concepto por parte de un Congresista, que es lo mismo que debe recibir un Magistrado de Alta Corte, por el hecho de haberse declarado la Nulidad del decreto 4040 mediante sentencia del H. Consejo de estado con fecha 14 de Diciembre de 2011, con ponencia del Conjuez Dr. Carlos Orjuela Góngora, bajo el radicado interno 10067-2005

CONDENAS

PRIMERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la entidad accionada a pagar a la Dra. LUZ MARINA VILLOTA VALENCIA el reajuste que por ingresos resulte adeudársele hasta nivelar sus ingresos al equivalente al 80% del total de los ingresos que por todo concepto recibe un congresista en equilibrio con un Magistrado de Alta Corte, a partir del 02 de Septiembre de 2002 y en adelante hasta 31 de Diciembre de 2003, como Procuradora Delegada ante Tribunal, siguiendo los porcentajes establecidos en el Decreto 610 de 1998, con todas sus consecuencias jurídicas.

SEGUNDA: Ordénese que las condenas de que trata la presente solicitud, sean ajustadas en su valor tomando como base el índice de precios al consumidor o al por mayor, como lo indica expresamente el artículo 178 del C.C.A, disponiéndose de igual manera el pago de los intereses comerciales, bancarios y moratorias o legales, aplicables a las sumas que resulten de la liquidación de salarios, y demás dejados de percibir periódicamente.

TERCERA: Que las condenas que se hagan dentro del presente proceso, sean conforme a lo establecido en los artículos 176 a 178 del C.C.A”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 29 de mayo de 2020, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“CUARTO.-Declarar probada la excepción de prescripción de las sumas a que hubiere lugar por el ajuste de la remuneración de la demandante Luz Marina Villota Valencia, en el desempeño de su cargo de Procuradora Delegada ante el Tribunal Judicial II, equivalente al 80% de lo devengado por todo concepto salarial por un magistrado de Alta Corte y el pago de las correspondientes diferencias salariales de la bonificación por compensación, causadas con anterioridad al 3 de diciembre de 2004, de conformidad con lo expuesto en el acápite del caso concreto de esta sentencia, salvo que si debe ser tenida en cuenta para la reliquidación de la pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.”

Mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada, advirtió que a pesar de que el litigio fue fijado únicamente respecto a las diferencias salariales por concepto de bonificación por compensación y que se declaró en la sentencia la prescripción de las pretensiones en el ordinal CUARTO, a su vez declaró en el mismo ordinal que estas sumas si deben ser tenidas en cuenta para la reliquidación de pensión, decisión que no fue analizada en la sentencia citada, sin que la demandante realizara solicitud sobre ello.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, al proferir la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 287 del Código General del Proceso, al referirse a la aclaración de las providencias establece lo siguiente:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto, el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la sentencia contiene la declaración frente a que los valores prescritos si debían ser tenidos en cuenta para la reliquidación de la pensión, pero al contrario de lo dicho en la solicitud de aclaración por parte de la entidad demandada, esto no genera confusión, dado que aunque las sumas solicitadas en la demanda prescribieron, no lo hicieron los derechos pensionales que de ellas se desprende, al respecto la Corte

Suprema de Justicia en Sentencia SL 738 de 2018, con Magistrado Ponente, Alberto Rondón Cubillos afirmo al respecto lo siguiente ;

“Tras dicha reflexión, a no dudarlo, el Tribunal incurrió en los errores jurídicos que denuncia la censura, porque, en primer término, se valió de un precedente que no resultaba aplicable a la situación en disputa y, en segundo lugar, desconoció que, en tratándose de aportes pensionales omitidos, en tanto se constituyen como parte fundamental para la financiación y consolidación del derecho a la pensión, no resulta dable aplicar la prescripción sobre el derecho, como tal, sino tan solo sobre las mesadas o eventuales reajustes dejados de cobrar oportunamente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad demandada debe realizar el pago de las cotizaciones a la administradora de pensiones a favor de la actora, que surjan del reajuste de la remuneración solicitada por esta, en el desempeño de su cargo como Procurador Judicial II, equivalente al 80% de lo devengado por todo concepto salarial por un magistrado de Alta Corte, dado que el derecho a la pensión es imprescriptible, así como su reliquidación al incluir nuevos factores salariales, su reajuste, o los aportes o cotizaciones a pensión, que incrementen el ingreso base de la liquidación de la pensión.

Sumado a esto la actora en su pretensión primera solicitó la nulidad del Acto Administrativo S.G. No. 1443 de 13 de Abril de 2012 **“Con todas sus consecuencias jurídicas”** siendo una de estas la reliquidación de los aportes a pensión.

Finalmente la sala no parte del supuesto de que la actora tiene pensión, la decisión surge del análisis de si es procedente la reliquidación de los aportes a pensión, basados en el equivalente al 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes a título de **Bonificación por Compensación**, lo cual tiene incidencia directa en aquellos.

EXPEDIENTE No. 2012-1329-02
Demandante: Luz Marina Villota Valencia
Demandado: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, pedida por el apoderado de la parte demandante, en el proceso promovido por LUZ MARINA VILLOTA VALENCIA, contra la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad de la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

Esta sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión el día 31 de mayo de 2022.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 24 JUN 2022

Oficial mayor

